



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**METRAL, ESTELA MARIANA s/QUIEBRA**

**Expediente N° 7366/2017/CA2**

**Juzgado N° 20**

**Secretaría N° 39**

Buenos Aires, 27 de mayo de 2019.

Y VISTOS:

**I. a.** Viene apelado el régimen de costas –a cargo del impugnante vencido- fijado en la resolución de fs. 232/233, por medio de la cual el juez *a quo* rechazó la impugnación efectuada por el Sr. Alpersztejn a la propuesta de acuerdo ofrecida por la concursada.

**b.** De otro lado, también se encuentra recurrido el decisorio de fs. 235/237 que desestimó la homologación del acuerdo alcanzado por la deudora y decretó su quiebra.

**II.** Las apelaciones, sus fundamentos, y contestaciones, se encuentran individualizadas en la nota de elevación de fs. 373, a la que cabe remitir en honor de brevedad.

A fs. 376/380 dictaminó la Sra. fiscal general.

**III. 1.** Con relación al recurso individualizado en el punto I.a precedente, cabe recordar que a los efectos del límite pecuniario de inapelabilidad previsto en el art. 242 del código procesal, debe estarse a la cuantía económica controvertida en el o los recursos que motivan la intervención del tribunal, con prescindencia del valor que se debate en el proceso (*esta Sala, 26.9.13, en “Carciochi, Valentín s/concurso preventivo s/incidente de revisión por AFIP-DGI”;* 7.8.12, “*Chevrolet S.A. de Ahorro p/f determinados c/González, Julio César y otro s/ejecución prendaria*”; 11.10.12, en “*Droguería Bisol S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Inspección General de Justicia*”; *entre muchos otros*).

En ese contexto, y en tanto la cuestión recursiva –vinculada con el régimen de costas derivado de la incidencia decidida a fs. 232/233-, se



corresponde con un monto inferior al mínimo de apelabilidad antes aludido, corresponde declararlo mal concedido.

**II.** El restante recurso, en cambio, será rechazado aunque con el alcance que se expondrá *infra*.

a. De manera preliminar, cabe dejar aclarado que el hecho de que el acuerdo obtenido por la deudora hubiese obtenido el 100% de las conformidades (representadas por un solo acreedor con derecho a voto, sin la participación de quien porta la principal acreencia insinuada en el concurso), no resultaba obstáculo para que el juez efectuase el control que le impone el art. 52 inc. 4° L.C.Q.

La prescripción contenida en esa disposición legal es enfática, incondicionada, e imperativa. (*esta Sala, en autos “Laboratorios Szama S.A s/ concurso preventivo”, del 24/02/15*).

b. Ahora bien, la propuesta de marras consiste en el pago del 65% de los créditos –monto verificado-, mediante el depósito mensual de \$ 5.000 a partir de los 90 días de la homologación, importe que será prorrateado entre todos los acreedores con derecho a cobro.

Por lo pronto, y como correctamente destacó la Sra. fiscal general, la propuesta ofrecida por la concursada resulta incierta, en tanto el prorrateo de las cuotas que propone impide a los acreedores conocer de antemano el cuantía de las mismas, como así también el tiempo que habría de insumir la cancelación de sus respectivos créditos.

Ello, por cuanto tales datos dependerán del pasivo existente al momento de cada pago, que no parece acotarse a los actualmente verificados, en tanto la concursada denunció también la existencia de otros diversos al cumplir con los recaudos que le imponía el art. 11 L.C.Q.

Adicionase a ello, que esa espera –cuya duración por lo dicho se desconoce- no será compensada mediante el reconocimiento de algún tipo de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En ese punto se comparte el razonamiento del primer sentenciante, por lo que la sentencia debe ser confirmada en cuanto rechazó la homologación.

c. No obstante, se otorgará a la deudora la posibilidad –que habrá de cumplir dentro del plazo que al efecto fije el *a quo*- de ajustar su propuesta a efectos de que, del modo en que ella estime pertinente y el juez apruebe, sean superadas las aludidas objeciones.

IV. Por ello se RESUELVE: a) declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alpersztejn, con costas de Alzada por su orden dado el modo que se decide la cuestión; b) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la deudora y confirmar la resolución impugnada en cuanto desestimó la posibilidad de homologar la propuesta por ella ofrecida, sin perjuicio de la posibilidad de mejorar la propuesta según se indica en el punto III c. precedente.

Notifíquese por secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general lo decidido *ut supra*, a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA



En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

